

**C-VCT-GIAM-LA-0012**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
9	NIS-09551	VSC-00854	29/10/2020	CE-VCT-GIAM-00447	19/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
10	ARE-400	VPPF - 205 VPPF - 357	31/08/2020 27/11/2020	CE-VCT-GIAM-00503	6/05/2021	SOLICITUD
11	ARE-471	VPPF - 292 VPPF - 285	21/11/2019 09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00504	6/05/2021	SOLICITUD
12	ARE-511	VPPF - 275 VPPF - 062	30/09/2020 06/05/2021	CE-VCT-GIAM-00506	10/05/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Primero (01) de Junio de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000854) DE

( 29 de Octubre del 2020 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NIS-09551”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. 000034 del 19 de marzo de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. **NIS-09551** a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. , para la explotación de QUINIENTOS MIL (500.000 M3) METROS CÚBICOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 40 Hectáreas con 4999 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de BOSCONIA, departamento del CESAR, con destino para: "LA CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA DENOMINADA RUTA DEL SOL SECTOR 3 EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR", con una duración de tres (3) años, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013.

En la Resolución No. 003445 del día 18 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió corregir el NIT de la sociedad YUMA CONCESIONARIA SA., dentro de la Resolución No. 000034 de fecha 19 de marzo de 2013 "Por la cual se otorga la autorización temporal No. **NIS-09551**, para la Explotación de Material de Construcción para la Construcción y Pavimentación de la Vía denominada Ruta del Sol Sector 3 en el Departamento del Cesar", el cual quedará así: "NIT 900373092-2".

Por medio de la Resolución No. 0004809 del 01 de noviembre de 2013, se resolvió aclarar parcialmente el artículo primero sobre el área otorgada que se define de la siguiente manera: LOCALIZACIÓN: PLANCHA DEL IGAC No. 40, AREA: 85 Hectáreas y 4999 M2 distribuidas en una zona. PUNTO ARCIFINIO: Punto Uno de la Poligonal.

En la Resolución No.000952 del 31 de agosto de 2017, se resolvió prorrogar el término de la Autorización Temporal No. **NIS-09551** desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de febrero del 2018.

Mediante Resolución No. 0685 del 27 de junio de 2014, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", se otorgó a YUMA CONCESIONARIA SA., Licencia Ambiental para el proyecto vial Ruta del Sol Sector III - Construcción de la Segunda Calzada en los tramos 1 y 2B (San Roque - Cuatro Vientos). En el Artículo Tercero, numeral 3, se considera viable la utilización de la fuente de materiales: CANTERA LA RIÑA, vereda Boca de Tigre del Municipio de Bosconia, en el Departamento del Cesar, para un volumen de 500.000 m3 de material para uso de terraplén, con título de Autorización Temporal No. **NIS-09551**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NIS-09551”**

La Resolución No. 1104 del 25 de septiembre de 2014, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", por medio de la cual se resolvió un Recurso de Reposición Interpuesto contra la Resolución No. 0685 del 27 de junio de 2014. Se modifica el Artículo Tercero, Numeral 3, en el que se considera viable la explotación de la fuente de material: Cantera La Riña, municipio de Bosconia, Vereda Boca de Tigre correspondiente a la Autorización Temporal No. **NIS-09551**.

Mediante radicado recibido bajo el No. 20205501020112 del 12 de febrero del 2020 se allegó por parte de Guillermo Diaz, representante legal de Yuma Concesionaria SA En Reorganización, beneficiario de la Autorización Temporal No. NIS-09551, solicitud de Renuncia a la misma.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal **NIS-09551** y mediante Concepto Técnico PARV No. 256 del 24 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente:

*(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes a los trimestres I, II y IV del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.2 NO APROBAR** el Formato Básico Minero anual 2018, presentado electrónicamente bajo la obligación No FBM 2019012434746, con fecha de refrendación del 24 de enero de 2019, teniendo en cuenta que, se evidenciaron ciertas falencias y/o inconsistencias en la información reportada, en atención a ello, se recomienda **REQUERIR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. NIS-09551, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la Plataforma del SI.MINERO el referido documento con las correcciones correspondientes, de tal manera que subsane las consideraciones expuestas en el presente numeral.
- 3.3 NO APROBAR** el Formato Básico Minero semestral 2019, presentado electrónicamente bajo la obligación No. FBM 2019070840982, con fecha de refrendación del 08 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, se evidenciaron ciertas falencias y/o inconsistencias en la información reportada, en atención a ello, se recomienda **REQUERIR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. NIS-09551, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la Plataforma del SI.MINERO el referido documento con las correcciones correspondientes, de tal manera que subsane las consideraciones expuestas en el presente numeral.
- 3.4 INFORMAR** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual, es decir en el SI. Minero. El FBM ANUAL 2019 presentado bajo la obligación No. FBM 2020020147233, con fecha de refrendación del 01 de febrero de 2020. **No será objeto de estudio.** la presentación de esta obligación se realizará en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA Minería.
- 3.5 INFORMAR** a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., que de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería con código No VSC-CM-202004\_COMP\_12 y fecha de elaboración de 20 de mayo de 2020 no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal No. NIS-09551.
- 3.6** se recomienda a la parte jurídica **ACEPTAR** la señalización allegada mediante Radicado 20195500917592 del 27 de septiembre del 2019 dando por **SUBSANADO** el requerimiento mediante Auto PARV No. 693 del 22 de agosto del 2019, y se le informa al titular que dicha información será corroborada en la próxima visita de fiscalización.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NIS-09551”**

---

- 3.7** Se recomienda a la parte jurídica **ACEPTAR** la justificación allegada por el titular mediante Radicado 20195500917592 del 27 de septiembre del 2019 dando por **SUBSANADO** el requerimiento mediante Auto PARV No. 693 del 22 de agosto del relacionada con la justificación de inactividad minera.
- 3.8** Se recomienda al área jurídica **EVALUAR** y emitir el respectivo pronunciamiento sobre el oficio allegado bajo el radicado No. 20205501020112 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual, el señor Guillermo Díaz, quien se identifica como representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN (no se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado), manifiesta que la citada sociedad **renuncia a la Autorización Temporal No. NIS-09551**. Es de anotar que, de acuerdo con la información detallada en el mencionado documento, dicha solicitud se eleva con base en lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, este capítulo normativo hace referencia a un tema totalmente diferente a lo planteado (Yacimiento descubierto).
- 3.9** Se recomienda **ACOGER** el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería con código No. No VSC-CM-202004\_COMP\_12 y fecha de elaboración de 20 de mayo de 2020.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. NIS-09551 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo de la Autorización Temporal No. **NIS-09551**, y teniendo en cuenta que el día 12 de febrero de 2020 fue radicada la petición No. 20205501020112 en la cual se presenta *renuncia* de la Autorización Temporal No. **NIS-09551**, y cuyo beneficiario es YUMA CONCESIONARIA SA EN REORGANIZACION, la autoridad minera analizará la presente solicitud.

Antes que nada se debe advertir que por ser las Autorizaciones Temporales una figura especial, no les es aplicable el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, por cuanto dicha norma solo hace referencia a los Contratos de Concesión; así las cosas, para acceder a la misma no es necesario que el beneficiario se encuentre al día con las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud.

El Concepto Técnico PARV No. 256 del 24 de julio de 2020, recomendó evaluar y emitir el respectivo pronunciamiento sobre el oficio allegado bajo el radicado No. 20205501020112 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual el representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN manifiesta que la citada sociedad renuncia a la Autorización Temporal No. NIS-09551.

Por otra parte, tenemos que la Autorización Temporal No. **NIS-09551** fue otorgada para la explotación de quinientos mil (500.000 m3) metros cúbicos de Materiales de Construcción, en un área de 40 hectáreas con 4999 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Bosconia, en el departamento del Cesar, con destino para: "LA CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA DENOMINADA RUTA DEL SOL SECTOR 3 EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR", con una duración inicial de tres (3) años a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (3 de diciembre de 2013).

Adicionalmente, tenemos que por medio de la Resolución No. 000952 del 31 de agosto de 2017, se resolvió prorrogar el término de la Autorización Temporal No. **NIS-09551** desde el 3 de diciembre de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2019, acto administrativo que quedo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de febrero del 2018.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NIS-09551”**

artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

**ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **NIS-09551** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA SA EN REORGANIZACION**, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el **INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION INTEGRAL No. 126 del 20 de agosto de 2019**, se señaló que dentro del área **no se están desarrollando actividades de explotación minera**, no se evidenciaron maquinarias, equipos, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al recurso del agua, aire, ni se observan procesos de remoción en masa ni erosión por fuera de los frentes de explotación, tampoco se evidencia manejo inadecuado de residuos sólidos ni de estériles y escombros, no se evidenció afectación al recurso de flora, ni presencia de riesgos que puedan generar alguna emergencia; constatando que en el área de la Autorización Temporal No. **NIS-09551** no se desarrolló actividad minera.

De otro lado, ante la solicitud renuncia de la Autorización Temporal **NIS-09551**, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 es la renuncia y la cual solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha. Así las cosas, es procedente declarar la Terminación de Autorización Temporal No. **NIS-09551**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tiempo prorrogado a la Autorización Temporal No. **NIS-09551** feneció el 2 de diciembre de 2019, y como quiera que el señor GUILLERMO DIAZ, en su calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, beneficiaria de la Autorización Temporal presenta renuncia a la misma, es concluyente para la Autoridad Minera que la finalidad del beneficiario de la Autorización Temporal, es la de no continuar con la explotación amparada, razón por la cual atendiendo la intención del beneficiario, se procederá a declarar la terminación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación anticipada por renuncia la Autorización Temporal No. **NIS-09551**, otorgada a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION**, identificada con el NIT 900.373.092-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** -Se recuerda a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Autorización Temporal No. NIS-09551**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NIS-09551”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

**Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a La Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Bosconia en el departamento del Cesar. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUILLERMO DIAZ en calidad de representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA SA EN REORGANIZACION, o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **NIS-09551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Luz Adriana Quintero Baute - Abogada PARV.  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora PARV  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Vo./Bo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



**CE-VCT-GIAM-0447**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 854 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve una renuncia dentro de la autorización temporal del expediente **NIS-09551**, fue notificada de manera electrónica al señor GUILLERMO DIAZ Representante Legal de la sociedad YUMA CONSESIONARIA S.A EN REORGANIZACION, el día 04 de Marzo de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-0060, quedando ejecutoriada el día **19 DE MARZO DE 2021**, como quiera que no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Dieciocho (18) de Mayo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 205

( 31 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodriguez Rodriguez	14.442.421
Gladys Maria Fonseca Nausan	40.015.653

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110297751 del 21 de mayo de 2019 (Folio 83R -83V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1222-19 del 21 de mayo de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 23 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 87R – 88R):

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL MPORAL  
DEPARTAMENTO DE BOYACA**

**MUNICIPIOS**

Chivata – Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEO-15581	CARBON TERMICO- CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,2,3,
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACION MUNICIPIO CHIVATA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BAYACA –MEMORANDO ANM 20172100268353.	1,2,3,
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS- RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMAC 12-07-2018	1,2,3,

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Se generó el Reporte Gráfico RG-0073-20 del 10 de febrero de 2020 y el Reporte de Superposiciones del 10 de febrero de 2020, (folios 108R – 109R):

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
SOLICITUD VIGENTE	OG2-09399	CONTRATO DE CONCESIO N L 685	ROCA FOSFATICA O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA	6,45%
SOLICITUD VIGENTE	TEO-15581	CONTRATO DE CONCESIO	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON, CARBON, ANTRACITA, CARBON METALURGICO, CARBON TERMICO,	54,84%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

		N L 685	CARBON TERMICO	
AREA SUCEPTIBLES DE MINERIA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCENTRACION MUNICIPIO CHIVATA		AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BOYACA- MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION <a href="https://www.a.nm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/41.%20ACTA%2DMUNICIPIO%20CHIVATA.pdf">https://www.a.nm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/41.%20ACTA%2DMUNICIPIO%20CHIVATA.pdf</a> - EEC	99,34%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699		Unidad de Restitucion der Tierras - URT	100,0%

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento **elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 de fecha 20 de febrero de 2020**, (folios 149R- 153R) en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de área de Anna Minería** de fecha 19 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

*“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 19 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019 se superpone con solicitud de Legalización minera vigente No. NF5-11391 con fecha de radicación del 05 de junio de 2012 en un 2,3%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09399 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013 en un 4,7%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018 en un 39,5%, el Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 en un 4,9%, el Título Minero Vigente Contrato de Concesión (L 685) No. JDG-11471 en un 1,3%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 18,3823 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.*

*Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 con fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2001 y con*

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.*

**En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”**

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte De Área Anna Minería que, “... LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE...”**, toda vez que los frentes de explotación presentan se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por el título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96, y de igual manera se superponen con la solicitud minera TEO-15581.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

***“Artículo 1. Adoptar*** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”,* que hace parte integral de la presente resolución”.

***“Artículo 3. Transición.*** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

*Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

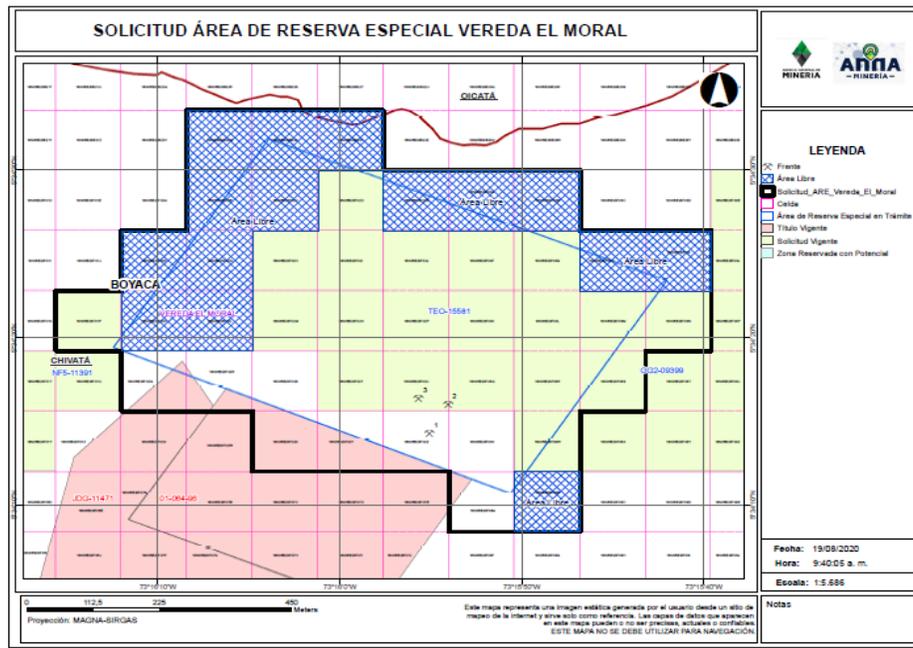
***Parágrafo primero.*** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”,* así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 del 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, radicado **No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Grafico del 19 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa NF5-11391 con fecha de radicación 05 de junio de 2012.	2,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (05/06/2012) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (22/04/2019)	La Solicitud de Legalización de Placa NF5-11391 fue radicada con anterioridad a la fecha de radicación de la Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-09399 radicada el día 02 de julio de 2013.	4,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (22/04/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-09399 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018	39,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (24/05/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (22/04/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TEO-15581 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>
Título Minero Vigente con Placa 01-064-96 con fecha de inscripción 26 de septiembre de 2001.	4,9%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. prima el derecho otorgado	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>
Título Minero Vigente con Placa JDG-11471 con fecha de inscripción 02 de marzo de 2015.	1,3%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente y expira el 01 de marzo del 2044. prima el derecho otorgado	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA</b>

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, presenta superposición con títulos y solicitudes mineras lo cual implica que:

1. El área de Títulos mineros de placa 01-064-96, JDG-11471, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
2. Las solicitudes mineras de placas No NF5-11391, TEO-15581 priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Los frentes de explotación se superponen en un 100% con el Título Minero 01-064-96, y la solicitud minera vigente TEO-15581, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

(...)

4. Se determine en la evaluación **que no queda área libre**, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante el **radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No.266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodríguez Rodríguez	14.442.421
Gladys María Fonseca Nausan	40.015.653

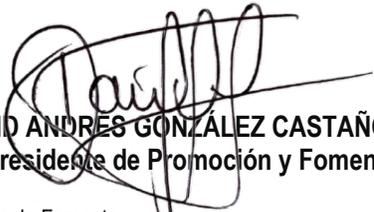
**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 357

( 27 NOV. 2020 )

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodriguez Rodriguez	14.442.421
Gladys Maria Fonseca Nausan	40.015.653

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1222-19 del 21 de mayo de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 23 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 87R – 88R):

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL MPORAL  
DEPARTAMENTO DE BOYACA

MUNICIPIOS

Chivata – Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEO-15581	CARBON TERMICO- CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,2,3,
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA –CONCERTACION MUNICIPIO CHIVATA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BAYACA –MEMORANDO ANM 20172100268353.	1,2,3,
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS- RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMAC 12-07-2018	1,2,3,

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Se generó el Reporte Gráfico RG-0073-20 del 10 de febrero de 2020 y el Reporte de Superposiciones del 10 de febrero de 2020, (folios 108R – 109R):

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
SOLICITUD VIGENTE	OG2-09399	CONTRATO DE CONCESION L 685	ROCA FOSFATICA O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA	6,45%
SOLICITUD VIGENTE	TEO-15581	CONTRATO DE CONCESION L 685	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON, CARBON, ANTRACITA, CARBON METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON TERMICO	54,84%
AREA SUCEPTIBLES DE MINERIA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCENTRACION MUNICIPIO CHIVATA		AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BOYACA- MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/41.%20ACTA%2DMUNICIPIO%20CHIVATA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/41.%20ACTA%2DMUNICIPIO%20CHIVATA.pdf</a> - EEC	99,34%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699		Unidad de Restitucion der Tierras - URT	100,0%

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento **elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 de fecha 20 de febrero de 2020**, (folios 149R- 153R) en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de área de Anna Minería** de fecha 19 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

*“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 19 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019 se superpone con solicitud de Legalización minera vigente No. NF5-11391 con fecha de radicación del 05 de junio de 2012 en un 2,3%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09399 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013 en un 4,7%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018 en un 39,5%, el Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 en un 4,9%, el Título Minero Vigente Contrato de Concesión (L 685) No. JDG-11471 en un 1,3%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 18,3823 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.*

*Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 con fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2001 y con Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.*

**En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió **Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020** por la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019 en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, por presentar superposición con títulos y solicitudes mineras.

El Grupo de Información y Atención al Minero notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 a los señores Fabio Fonseca Nausan, Janeth Fonseca Nausan, Mery Fonseca Nausan y Heliodoro Rodríguez Rodríguez, el día **5 de octubre de 2020** según consta en las certificaciones CNE-VCT-GIAM-00683, CNE-VCT-GIAM-00684 y CNE-VCT-GIAM-00685.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, las señoras Janeth Fonseca Nausan y Alicia Nausan Fonseca presentaron **recurso de reposición** contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000803902.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurso de reposición expuso los motivos de inconformidad y se centra en los siguientes aspectos:

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

De conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, artículo 165, modificado artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, formulamos junto con: FABIO, FANNY, MERY, GLADYS FONSECA NAUSAN y HELIODORO RODRIGUEZ RODRIGUEZ la solicitud de la referencia con el objeto de que se reconociera como explotadores y para tal efecto formulamos la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril del 2019, ubicada en jurisdicción del municipio de CHIVATA, departamento de BOYACA.

Nuestra actuación dentro de la Legalización de la referencia se inició bajo la vigencia de las Leyes 685 y 1382 de 2001 y 2010, respectivamente. (...)

Ahora bien, para mejor proveer y con el objeto de resolver de fondo la situación planteada en la presente reposición, ruego a su Despacho se sirva ordenar a quien corresponda hacer un nuevo estudio técnico sobre la solicitud de la referencia.

Una vez realizada la restitución del área, solicito se continúe con la reevaluación de la documentación allegada.

Dentro del expediente aparece el acervo probatorio que aporte; pruebas pertinentes y conducentes para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de CHIVATA, departamento de BOYACA, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, dichas pruebas están ceñidas al asunto materia del proceso, tal como lo dispone el artículo 176 de la última obra en cita.

Las pruebas aportadas a las presentes diligencias administrativas, tienen un alcance probatorio que dan fe de mis trabajos mineros de hecho de explotación de Carbón objeto de mi solicitud de la referencia. Por consiguiente, ruego a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM" se sirva apreciar en conjunto el acervo probatorio aportado, de acuerdo con la sana crítica. (...)

Al rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada mediante radicado No.20195500785412 del 22 de abril de 2019, tal como lo hizo su Despacho mediante la providencia aquí cuestionada, incurre en un agravio injustificado para conmigo quien siempre he cumplido con los requerimientos Legales sometiéndome al rechazo de la Formalización tantas veces promovida por el Ministerio de Minas y Energía y el Gobierno Nacional. (...)

El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados.

Por esta razón se prohíbe la exigencia de documentos o trámites innecesarios. El principio de celeridad obliga a la administración al impulso de las actuaciones, no a su entorpecimiento ni su dilación. En los trámites se deben eliminar aquellos incidentes innecesarios o no previstos en el procedimiento.

El principio de eficacia obliga a los funcionarios a tener en cuenta que los procedimientos administrativos es lograr su finalidad, en este caso la exploración y la explotación de las minas (art. 1 código de Minas), para lo cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias.

Del análisis anterior surge claramente que en el presente caso, la administración obró en forma contraria al principio de la eficacia causando con ello agravio injustificado como interesados en la legalización nuestros trabajos mineros de hecho de la referencia y lo grave es que su Despacho no ha sido imparcial en el trámite de ésta legalización, pues ha debido tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos establecidos en el Código de Minas consistían en asegurar y garantizarme el derecho a ser reconocido como legalizado en la formalización minera y que tanto ha promovido por los medios masivos de comunicación radio, televisión y prensa la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Con la violación de estos principios incurrió también la Autoridad Minera como lo he venido afirmando en violación al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución pues no se ejecutaron los actos, trámites en forma oportuna, lo cual causó finalmente el rechazo de la nuestra solicitud. (...)

Dicho termino transcurrió en exceso sin que la Vicepresidencia a su cargo haya expedido el respectivo acto administrativo delimitando el área libre objeto del contrato y se me haya llamado a suscribir el respectivo contrato, lo que da lugar a que se constituya en una causal de mala conducta de los funcionarios de conocimiento del expediente contentivo de la propuesta del contrato de la referencia, señalada en el artículo 298 de la Ley 685 de 2001 que a su tenor, señala:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL.** Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”. (...)

Por lo tanto, se encuentra viable la reposición de los artículos del acto administrativo cuestionado con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por una serie de actos ilegítimos en el trámite de esta solicitud, por existir validos motivos ya que la actividad de la administración en éste caso no se sujetó al derecho y con ello causaron un agravio injustificado a los concesionarios, una ofensa y una lesión en nuestro patrimonio moral.

Del análisis anterior de los hechos surge claramente que en este caso la administración obró en forma contraria al principio de la eficacia causando con ello agravio injustificado a mi representada como interesada en la solicitud de la referencia.

Del análisis de estas actuaciones administrativas de la referencia, se concluye que en este caso se desconocieron flagrantemente los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, moralidad, consagrados en los artículos 209 de la Carta Política y el Código Contencioso Administrativo. (...)

Igualmente, el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso nuestro, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera, puesto que la misma generará nuevos empleos, regalías, debe evitarse el rechazo de las propuestas y la caducidad de los títulos mineros y por tanto, deberá el Estado-Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y a garantizar los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.(...)

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### 3.1 Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020, fue notificada **entregado el 5 de octubre de 2020**. Y atendiendo a la fecha de presentación del **recurso de reposición, 19 de octubre de 2020**, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por las señoras Janeth Fonseca Nausan y Alicia Nausan Fonseca, quienes obran como interesadas en el trámite, encontrándose legitimadas para ejercer los recursos de ley. En relación a la señora Alicia Nausan Fonseca se considera notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

### **3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto.**

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

#### **i. Alusión a la Ley 1382 de 2010.**

Es imperativo orientar al recurrente en cuanto al marco normativo aplicable a las Áreas de Reserva Especial, así como respecto de la vigencia de las normas mencionadas en el escrito de reposición.

En primera instancia debe aclararse que la Ley 1382 de 2010, fue declarada inexecutable por la corte constitucional mediante Sentencia C-366-11, y si bien ésta, en algún momento fue aplicable a los trámites de los que hizo mención en el artículo 12 ibidem, esta legislatura no se encuentra en el ordenamiento jurídico vigente desde el 12 de mayo de 2013, razón por la cual resulta inaplicable.

En segundo lugar, el Decreto 933 de 9 de mayo de 2013 fue aplicable únicamente a las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional. De tal manera que, ante la inexecutable de la Ley 1382, los plazos que se hubiesen agotado y que se encontraban previstos en los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, reglamentarios de la mencionada ley, sin que se hubiere surtido el trámite respectivo a cargo de la Autoridad Minera, se someterán a los plazos fijados en el decreto 933 de 2013. Corresponde señalar que el Decreto 933 de 2013 se encuentra suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de abril de 2016, proferido en el curso del proceso de acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506). Actualmente, a través del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 el Gobierno Nacional dispuso que los trámites de solicitudes de formalización de minería tradicional, presentados hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de la ley se encontraran vigentes y en área libre, continuarían su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.

Es necesario mencionar que, en el articulado del mentado decreto, se estableció un área mínima, a la cual, de manera errada, el recurrente cita en el texto del recurso contra la decisión del trámite del Área de Reserva Especial. Y se indica que de manera errada, ya que como se expuso en líneas atrás, el decreto 933 de 2013, si bien reguló un proceso de formalización de minería tradicional, no se encargó de regular el trámite de las reservas especiales de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo que resultan errados los cuestionamientos sobre la negativa e incorrecta evaluación que se realizó respecto de los documentos y requisitos aportados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019.

Téngase presente por el recurrente que el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz, emitió sentencia el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) Demandante: Darío Quiroga Traslaviña, en la cual resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Con lo expuesto, se indica que el presente trámite versa sobre Áreas de Reserva Especial, al cual no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios; como tampoco resultan aplicables las disposiciones del Decreto 0933 de 9 de mayo de 2013. Por lo cual no son correctas las afirmaciones del recurrente respecto a dichas normas.

En su lugar debe aclararse a la parte recurrente que el trámite de las solicitudes de legalización minera actualmente se desarrolla a la luz del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y que difiere sustancialmente del trámite que enmarca la figura de las Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, siendo necesario advertir que este último se desarrolla a la luz de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y aquellas que en materia minera y ambiental se expidan.

## **II. Evaluación de la solicitud de radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019**

La parte recurrente manifiesta que en el expediente existía material probatorio que debió ser evaluado de manera conjunta para viabilizar la continuación del trámite, afirmaciones que, al ser revisadas en el caso concreto de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, resulta improcedente toda vez que la autoridad minera tomó una decisión basada en la inexistencia de área libre para que el trámite pudiera continuar su curso.

En el análisis de la solicitud, se determinó que su área de interés se ubica en superposición con títulos mineros y otras solicitudes mineras que fueron radicadas con anterioridad al 22 de abril de 2019, y a continuación se indica que estas superposiciones se discriminan así:

1. Títulos mineros 01-064-96 y JDG-11471, los cuales han adquirido derechos para realizar exploración y explotación en el área de la concesión que deben ser respetados y gozan de una categoría contractual consolidada y en ejecución.
2. Solicitudes mineras NF5-11391, OG2-09399 y TEO-15581, priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas el 05 de junio de 2012, el 02 de julio de 2013 y el 24 de mayo de 2018, respectivamente.
3. Los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial se ubican sobre celdas ocupadas, atribuidas al Título Minero 01-064-96 y a la solicitud minera vigente TEO-15581.
4. En el área resultante de 18,3823 hectáreas, no existen frentes de explotación susceptibles de ser verificados.

Se reitera que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, delimitará zonas de reserva especial, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, con el objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

En el caso concreto, no existen explotaciones en áreas libres en las cuales sea posible la delimitación de este tipo de zonas y, por el área encontrarse ocupada, no es procedente el desarrollo de un proyecto minero en los términos que plantea el Código de Minas en los artículos 31 y 248.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Respecto a la falta de evaluación, se aclara que el Grupo de Fomento a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 de fecha 20 de febrero de 2020, analizó la documentación radicada de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, por lo que la recomendación de realizar requerimiento se efectuó en los términos de la mencionada norma, la cual fue derogada a partir de la vigencia de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Dicha resolución acogió lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, entre otros, el artículo 24, por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a partir de la cual es imperativo contar con área libre para cada trámite, dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho y evita las superposiciones entre estos.

### **III. Derecho al trabajo, derechos adquiridos, debido proceso, celeridad y eficacia en el curso del trámite.**

Frente a los argumentos en los que se expone una sistemática violación a los principios y derechos al trabajo, al debido proceso, a la celeridad y eficacia de los trámites administrativos, debe mencionarse que el cumplimiento de la Ley corresponde a un principio y obligación impuesto por la Constitución Política, que conforme lo aborda la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 1994, es de obligatorio cumplimiento así: *“El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7).”* (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como en el caso de la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es la Ley 1955 de 2019, Ley 685 de 2001, Resolución 505 de 2019 y la Resolución 266 de 2020, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Ahora, frente el argumento de estarse vulnerando le **derecho al trabajo**, resulta conveniente precisar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades<sup>2</sup>. La Corte Constitucional en Sentencia No. T-224/92 expresa que “La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público”; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

En lo atinente a la vulneración del **mínimo vital** que arguyen los recurrentes en su escrito, es dable traer a colación la sentencia T-1207 de 2005 en donde se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

(...) *MINIMO VITAL-Concepto*

*De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.” (...)*

De lo anterior, que un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

En relación con el **derecho a la igualdad** la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2019 indicó que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

En tal sentido, el derecho a la igualdad está relacionado con la aplicación de condiciones iguales a los solicitantes de áreas de reserva especial, lo cual en el presente caso se encuentra acreditada, pues se aplicaron las etapas y el trámite administrativo señalados en la Resolución No. 546 de 2017 y posteriormente el impuesto por la Resolución 505 de 2019 y Resolución No. 266 de 2020; es decir, que a los solicitantes de áreas de reserva especial se les aplica el mismo trámite administrativo, en virtud del principio no solo de igualdad, si no de legalidad.

La parte recurrente expone que no se respetó el derecho al **debido proceso, celeridad y eficacia** afectándose el curso del trámite por la tardanza en resolver la solicitud. Frente a tales argumentos, se precisa en el presente acto administrativo que la autoridad minera actuó conforme a los mandatos de ley y, resolvió los trámites en curso de acuerdo a su orden de presentación y a la disponibilidad de las herramientas y recursos necesarios para resolver.

Es claro que el **debido proceso administrativo** se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa<sup>3</sup>. La Corte a través de la **Sentencia C-980 de 2010**, señaló que el debido proceso administrativo<sup>4</sup>, es “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes<sup>5</sup>:

“(i) ser oído durante toda la actuación  
(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley  
(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas  
(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación  
(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico  
(vi) a gozar de la presunción de inocencia  
(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción  
(viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas  
(ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción<sup>6</sup>.

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, las garantías pueden ser *previas* o *posteriores*, las primeras cobijan la expedición y ejecución de cualquier acto administrativo, tal es el caso del juez natural, el derecho a la defensa, la imparcialidad, entre otros; las segundas hacen referencia a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, a través de los recursos en sede administrativa o los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>8</sup>.

Teniendo entonces claro que el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial, cuyas garantías deben ser observadas por el legislador al momento de regular cada procedimiento y que no se aplican de

<sup>3</sup> Sentencia T-051/16, Ref. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> *idem*

<sup>5</sup> *idem*

<sup>6</sup> Extraído de la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> *idem*

<sup>8</sup> *idem*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

igual forma en los procesos judiciales como administrativos, es menester enfocarnos en una de ellas y es la garantía a que su actuación se surta sin **dilaciones injustificadas**.

Respecto al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la solicitud, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Sentencia Radicado No. 11001-03-15-000-2012-00107-00(AC); estableció:

*Se advierte que la mora en resolver no implica per se la violación de derechos fundamentales, pues lo que el ordenamiento jurídico proscribe **son las dilaciones injustificadas**, resultando imperioso tener en cuenta los motivos reales del retardo, respecto de las **circunstancias específicas**, tal y como se desprende del transcrito del artículo 6º.*

*Ciertamente, el derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la Administración no está en la capacidad de responder dadas las características de la petición y la complejidad en la puesta en marcha del aparato administrativo para su resolución.*

En esos términos, debe indicarse a la parte recurrente que **no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo**, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos, tampoco se configura la alegada mora judicial.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal y, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público debido a la importancia jurídica y la trascendencia social.

Para establecer si la mora en la decisión de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, debe acudirse a un **análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter “injustificado”** en el incumplimiento de los términos. Al efecto, vale la pena traer a colación algunas características de la mora judicial como violatoria del debido proceso, según la sentencia T- 297 de 2006 de esa misma Corporación y que se configura por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. El desborde del concepto de plazo razonable involucra un

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente, el análisis global de procedimiento y la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento ‘AnnA Minería’, la plataforma digital que unificó la información minero-ambiental. Para entrar en operación se requirió contar con la digitalización de expedientes mineros, migrar la información de títulos, propuestas, solicitudes y áreas de tipo ambiental, entre otros sistemas de información geográfica que pudieran ser importantes en la administración de las áreas mineras; así como la adaptación del país a una nueva célula catastral de cuadrícula minera que facilitó el control de las áreas adjudicadas y solicitadas para la exploración y explotación de los recursos minerales.

En ese orden, para el caso concreto, el trámite fue atendido ajustado a las condiciones técnicas y de información geográfica con los que contó la vicepresidencia en el curso del mismo, debiéndose tener en cuenta también la suspensión requerida para realizar la migración de tales áreas al nuevo catastro minero, con lo cual se garantizó una correcta evaluación de todas las solicitudes mineras presentadas ante la Agencia Nacional de Minería. Por lo cual, no puede probarse que la autoridad minera obró injustificadamente causando la tardanza en el trámite o generando perjuicio alguno. Sobre este último punto, se indica que la mera presentación de una solicitud no convierte a su interesado en un sujeto con derechos adquiridos sobre el área de su interés y solo adquiere la posibilidad que frente a terceros, su trámite sea atendido en orden cronológico respecto de otros.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de ***“primero en el tiempo, primero en el derecho”***, así como los ***derechos adquiridos*** mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción del título, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 505 de 2019 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en el artículo 24, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que se pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)*

Al tratarse de un contrato de concesión, debemos precisar que se trata de derechos adquiridos los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)*

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 contempló, que la concesión especial que se derive de un trámite de Área de Reserva Especial, se otorga a las comunidades sin perjuicio de los títulos mineros, es decir, que respeta los derechos que adquirió el concesionario anterior al trámite objeto de estudio.

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, se reitera que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales<sup>9</sup>.

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte: “Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares **un derecho subjetivo que debe ser respetado**.”<sup>10</sup>. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

<sup>9</sup> Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> Sentencia C-926 de 2000.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”***

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un Área de Reserva Especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.<sup>11</sup>

**V. Solicitud de nuevo estudio técnico de la solicitud y de la documentación allegada, por cuanto no se valoró en conjunto.**

Esta Vicepresidencia se ha ocupado de resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición y de aclarar las normas que sustentaron la decisión adoptada, por lo cual atendiendo a la línea de respuesta que se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo es coherente indicar a la parte interesada que no es viable acceder a la petición de realizar un nuevo estudio técnico y una valoración conjunta de la documentación aportada, toda vez que existen condiciones de tipo técnico que impiden que el trámite pudiera continuar su curso, y que al ser el área de carácter sustancial e indispensable en el mismo, no resulta subsanable dicha superposición.

De acuerdo con el análisis realizado, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las personas que se señalan a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

---

<sup>11</sup> Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

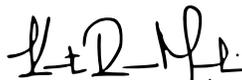
**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodriguez Rodriguez	14.442.421
Gladys Maria Fonseca Nausan	40.015.653

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MÓLINA**

**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF  
Expediente: Vereda El Moral Sol 802 ARE-400





CE-VCT-GIAM-00503

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 357 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución **VPPF NO. 205 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL MORAL SOL 802**, identificada con placa interna **ARE-400**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **ALICIA NAUSAN DE FONSECA, FABIO FONSECA NAUSAN, JANETH FONSECA NAUSAN, FANNY FONSECA NAUSAN, MERY FONSECA NAUSAN, HELIODORO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN** el día cinco (5) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01141**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **seis (6) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 292**

**( 21 NOV. 2019 )**

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

*WR*  
*Pen*

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 (Folios 1-62), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA	11.791.086
JHON JAIRO TIRADO HERRERA	11.791.121
CARLOS ALBERTO PUERTA VELEZ	70.411.437
JHON JAVER NAVARRO VALDERRAMA	11.706.243

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 7-8):

DESCRIPCION	PUNTO	X	Y
AREA 1 CONRADO VILLA BEDOYA	1	1.139.207	1.101.128
	2	1.138.999	1.101.128
	3	1.138.889	1.100.563
	4	1.139.207	1.100.563
	AREA TOTAL = 14.8595 HAS		
AREA 2 CARLOS A. PUERTA VELEZ	PUNTO	X	Y
	1	1.139.207	1.100.563
	2	1.138.889	1.100.563
	3	1.138.367	1.100.025
	4	1.139.192	1.100.012
AREA TOTAL = 31.2927 HAS			
AREA 3 JHON JAIRO TIRADO H	PUNTO	X	Y
	1	1.139.192	1.100.012
	2	1.138.367	1.100.025
	3	1.138.833	1.099.048
	4	1.139.109	1.099.192
AREA TOTAL = 50,7167 HAS			
AREA 4 JHON J.NAVARRO V.	PUNTO	X	Y
	1	1.139.109	1.099.192
	2	1.138.833	1.099.048
	3	1.139.202	1.098.509
	4	1.139.342	1.098.658
AREA TOTAL = 15.5688 HAS			

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 5 de agosto de 2019 (folio 63), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-1855-19 del 6 de agosto de 2019 y Reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019 (Folios 64-65), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL SIETE  
DEPARTAMENTO DE CHOCÓ**

ÁREA 112,6667 Ha.  
MUNICIPIOS El Carmen

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)	ÁREA DE EXPLOTACIÓN
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22,1286	3
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100	4
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	24,2510	1
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	11,3411	3
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	12,1849	
TÍTULO	TCG-12231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,2455	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	77,8714	3
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	2
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100	TODAS

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

Que a través del radicado ANM No. 20194110302971 del 09 de agosto de 2019 (folio 67), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019 (Folios 70-73), realizó las siguientes recomendaciones:

“(…)

#### ANÁLISIS

*De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20199120273942 del 28 de Junio de 2019, presentada por Conrado de Jesús Villa Bedoya, Carlos Alberto Puerta Vélez, Jhon Jairo Tirado Herrera y Jhon Javer Navarro Valderrama, como solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción como arena, grava y piedra, y minerales de oro y platino aluvial en el municipio Carmen de Atrato, Departamento del Chocó, se observó lo siguiente:*

- *Consultado el Catastro Minero Colombiano se encuentra que Carlos Alberto Puerta Vélez, tiene una solicitud de contrato archivada y rechazada; Jhon Jairo Tirado Herrera tiene una solicitud de contrato de concesión vigente en curso con expediente UF5-11191. En términos generales ninguno de los solicitantes figura ni tiene contratos vigentes que les impida contratar con el estado.*
- *Según el reporte de superposiciones de agosto 8 de 2019, la ubicación de los cuatro frentes se presenta así:*
- *Todos las áreas solicitadas están sobre Áreas ambientales restrictivas de la minería Pacífico, reserva forestal ley 2da de 1959 - rad anm 20155510225722 - incorporado 28/07/2015.*
- *El Área 1 de explotación de oro y platino cuyo responsable es Conrado de Jesús Villa Bedoya, un 24.2510% del área solicitada está sobre el título TCF-11411 de materiales de construcción, y 2.2455% sobre el título TCG-12231. Adicional toda el área solicitada 100% está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado*
- *El área 2 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Carlos Alberto Puerta Vélez, el 100% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado*
- *El área 3 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Jhon Jairo Tirado Herrera, un 22,1286% del área solicitada está sobre el título GEQ-101 para explotación de plata, Zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados, y un 11,3411% sobre el título TCF-11411 de materiales de construcción. Adicional un 77.8714% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado*
- *El área 4 de explotación de oro y platino aluvial, cuyo responsable es Jhon Javer Navarro Valderrama, el 100% del área solicitada está sobre el Título GEQ-101 para explotación de plata, zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados.*
- *Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado.*
- *En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Conrado de Jesús Villa Bedoya, Carlos Alberto Puerta Vélez, Jhon Jairo Tirado Herrera y Jhon Javer Navarro Valderrama, que una vez verificado, se*

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

constató que tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que era mayor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 3-6).

- Presentan solicitud firmada por los cuatro (4) solicitantes y aportan una dirección de contacto para notificación en Quibdó, un número de teléfono fijo y un correo electrónico (Folios 1 – 2 y 7)
- Presentan coordenadas de cuatro áreas con los nombres de los responsables de cada una.
- El nombre de los minerales explotados Materiales de construcción como arena, grava y piedra. Minerales como oro y platino aluvial (Folio 8)
- Presentan como método de explotación para materiales de construcción, el de raspado y excavación de barras de sedimentación y de depósitos de planicie de inundación. Igualmente mencionan la maquinaria y equipo consistente en palas, volquetas, retroexcavadora.

Igualmente presentan el método de explotación de oro y platino aluvial a cielo abierto apoyado en motobombas, monitores, elevadores y dragas de succión.

- No presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
- Presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual indican que en el área de interés no hay presencia de consejos comunitarios de comunidades afro e indígena. (Folio 60)
- Como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de septiembre de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, presentan:
  - Facturas de estaciones de servicio EDS Algama y El Siete, de venta de ACPM a los señores Carlos Alberto Puertas y Jhon Jairo Tirado, de los años 2008 a 2015 indistintamente. (Folios 12 – 36).

Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradición requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y además no tienen relación directa que identifiquen la actividad minera.

- Facturas de venta y actas de obra, relacionadas con materiales de construcción de los años 20014 y 2015 indistintamente (Folios 37-44)

Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradición requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001

- Comprobantes de venta de oro y platino de los señores Jhon Javer Navarro y Conrado de Jesús Villa de fechas 2008 a 2012 indistintamente (Folios 45-50)

La fecha de estos documentos no están dentro de la fecha de tradición requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001.

- Certificaciones de la personería y alcaldía de El Carmen de Atrato a Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado sobre la actividad minera y su vigencia de los señores Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado realizada en los años 2011, 2013 y de más de dos años atrás de 2011. (Folios 51 – 53)

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*La fecha de estos documentos no están dentro de la fecha de tradicionalidad requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001.*

▪ *Certificados de suministro de material de afirmado por parte de Jhon Jairo Tirado Herrera a la empresa INGECOR, expedidos por esta última, con fechas 4 de abril de 1997 y 21 de junio de 2006 (Folios 54 -55).*

*Revisado el RUES, la empresa INGECOR se matriculó en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Chocó, el 16 de noviembre de 2010.(Folio 69).*

▪ *Actas de recepción de declaración extraproceso en la notaría 2ª de Chocó de fechas 20 de Junio de 2019 (folios 56 -58) y 10 de junio de 2019(Folio 59) de los solicitantes Jhon Jairo Tirado Herrera, Conrado de Jesús Villa Bedoya, en las que manifiestan y les consta que mutuamente son mineros en la explotación aluvial de oro, platino y de materiales de construcción en la cuenca del río Atrato sector Siete. Igualmente de los anteriores solicitantes para Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javier Navarro Valderrama. (Folios 56 -59).*

*En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio Carmen de Atrato departamento del Chocó, Radicado ANM No. 20199120273942 del 28 de Junio de 2019, no reúne la totalidad de requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero sobre todo tiene impedimentos, como es que las áreas 1.2.y3, están sobre un Área Estratégica Minera bloque 189 y el área 4 está 100% sobre un título minero.*

*(...)*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De conformidad con los antecedentes y la documentación que reposa en el expediente se encuentra que esta Vicepresidencia se debe pronunciar en relación con los siguientes aspectos:

- i) Superposición con Título Mineros Vigentes.**
- ii) Superposición con el polígono de minerales estratégicos.**

Se procede entonces a desarrollar cada uno de los anteriores aspectos, en el mismo orden en que se plantearon.

- i) Superposición con Título Mineros Vigentes.**

Tal como se pudo establecer del reporte de superposiciones de fecha 08 de agosto de 2019 que obra a folio 64, del reporte grafico de la solicitud RG-1855-19 del 06 de agosto de 2019 (folio 65), y del informe de evaluación documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019 se observa que el área número 4 de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta sobre el Título Minero identificado con la placa GEQ-101.

En relación con los Títulos Mineros el Código de Minas en su artículo 31, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

*“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y*

**“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.”

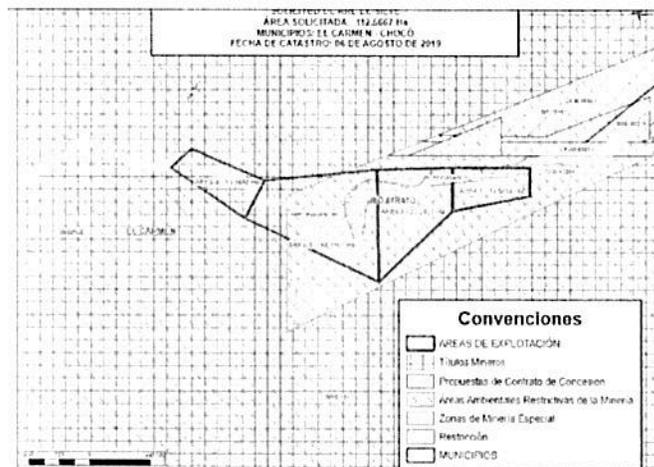
Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, y en relación con los títulos mineros indicó lo siguiente:

**“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)**

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Vista la normativa aplicable, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental donde señaló que el área número 4 indicada en la solicita el Área de Reserva Especial, se encuentra superpuesta con el título minero vigentes de **placa GEQ-101** y por lo tanto, genera la imposibilidad de continuar con el presente trámite administrativo para la formalización de las actividades mineras que se adelantan en dicha área, a través de la modalidad de Área de Reserva Especial.

Lo anterior se ilustra e la siguiente manera:



Conforme a lo anterior una de las áreas que son objeto de interés de los solicitantes de área de reserva especial, se encuentra superpuesta con el título minero No. GEQ-101, por lo que ésta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** las actividades mineras localizadas sobre el título minero mencionado que corresponde al Área identificada con el número 4.

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”*

Sobre este tema, es menester informar al peticionario que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) *subjetivos*; (ii) *concretos y consolidados*; (iii) *cumplen con los requisitos de ley*; (iv) *se pueden exigir plenamente*; (v) *se encuentran jurídicamente garantizados*; (vi) *se incorporan al patrimonio de la persona*; (vii) *son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer*; y (viii) *se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales<sup>2</sup>.*

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a los **derechos adquiridos**, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones**”.* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia C-926 de 2000.

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”*

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.<sup>4</sup>

De acuerdo con el análisis realizado, y el reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019, se evidencia que el Título de placa GEQ-101, sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, se encuentra vigente, se configura una de las causales para la formalización de actividades en el área 4 que se encuentra a cargo del señor Jhon Javer Navarro Valderrama.

**ii) Superposición con el polígono de minerales estratégicos.**

En el reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019, así como en el informe de evaluación documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019, se observa que el área 1, 2 y 3 solicitada para la delimitación del Área de Reserva Especial, presenta una superposición total con el polígono donde se encuentran los minerales estratégicos, que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado mediante Sentencia T- 766 de 2015, en la cual tuteló los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan el área del polígono que conformaba las áreas estratégicas mineras.

Por lo tanto, y como quiera que la protección de los derechos de las comunidades es de carácter Constitucional, la oficina Asesora jurídica de la Entidad mediante concepto 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016, realizó unos lineamientos para la aplicación del fallo, en el siguiente sentido:

*“(…) para dar aplicación al fallo, se debe proceder con la anotación de la referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutive de la T-766 de 2015 de tal manera que las autoridades concernidas surtan los proceso consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la explotación y explotación de los minerales estratégicos como lo establece la Ley 1753 de*

<sup>4</sup> Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

2015. Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención de consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas”

Conforme al análisis anterior, las áreas donde se ubican los minerales estratégicos mineros, corresponden a áreas en las cuales solo es posible que se celebre un contrato de concesión minero, una vez, se dé cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

De igual manera, recientemente la Oficina Asesora Jurídica en el concepto 20191200271581 del 13 de agosto de 2019, reitero dicha posición indicando lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto la Resolución 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, **y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegare a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.**”

Por lo tanto, es claro que el polígono que contiene los minerales estratégicos, se encuentra exceptuado del otorgamiento de contratos de concesión de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no es posible tramitar una solicitud de área de reserva especial en dicha área.

Por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras” dispuso en su artículo 10 lo siguiente:

**Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada. (...)

En ese orden de ideas, se encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, por lo que esta Vicepresidencia debe atender lo dispuesto en la Sentencia T-766 de 2015 y en la Resolución que establece el procedimiento para la delimitación del Área de Reserva Especial y en consecuencia rechazar la solicitud.

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”*

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante **radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019**, suscrita por los señores CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.086, JHON JAIRO TIRADO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.121, CARLOS ALBERTO PUERTA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 70.411.437, JHON JAVIER NAVARRO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.706.243 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores CONRADO DE JESUS VILLA BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.086, JHON JAIRO TIRADO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.791.121, CARLOS ALBERTO PUERTA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 70.411.437, JHON JAVIER NAVARRO VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 11.706.243, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada mediante radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz - Abogada. 

Aprobó: Katia romero Molina /Gerente Fomento. 

Vo.Bo: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 285

( 09 OCT. 2020 )

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019** (Folios 1-62), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Conrado de Jesús Villa Bedoya	11.791.086
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Carlos Alberto Puerta Vélez	70.411.437
Jhon Javer Navarro Valderrama	11.706.243

Que en el **Reporte Gráfico RG-1855-19 del 6 de agosto de 2019** y el **Reporte de superposiciones del 08 de agosto de 2019** (Folios 64-65), se estableció:

#### REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL SIETE DEPARTAMENTO DE CHOCÓ

ÁREA	112,6667 Ha.
------	--------------

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

<b>MUNICIPIOS</b>	El Carmen
-------------------	-----------

#### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)	ÁREA DE EXPLOTACIÓN
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	22,1286	3
TÍTULO	GEQ-101	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100	4
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	24,2510	1
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	11,3411	3
TÍTULO	TCF-11411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	12,1849	
TÍTULO	TCG-12231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,2455	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	1
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	77,8714	3
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 189	RESOLUCIÓN MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCIÓN CUART	100	2
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100	TODAS

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 479 del 23 de agosto de 2019** (Folios 70-73), determinó que:

*“El Área 1 de explotación de oro y platino cuyo responsable es Conrado de Jesús Villa Bedoya, un 24.2510% del área solicitada está sobre el título TCF-11411 de materiales de construcción, y 2.2455% sobre el título TCG-12231. Adicional toda el área solicitada 100% está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado*

*El área 2 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Carlos Alberto Puerta Vélez, el 100% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp.-25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado*

*El área 3 de explotación de arena, grava y piedra cuyo responsable es Jhon Jairo Tirado Herrera, un 22,1286% del área solicitada está sobre el título GEQ-101 para explotación de plata, Zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados, y un 11,3411% sobre el título TCF-11411 de materiales de*

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

construcción. Adicional un 77.8714% del área solicitada está sobre la zona de minería especial Área Estratégica Minera bloque 189 identificado en la resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012, que a su vez está contenida en la sentencia de segunda instancia exp. -25000-23-36-000-2013-0167-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado.

El área 4 de explotación de oro y platino aluvial, cuyo responsable es Jhon Javer Navarro Valderrama, el 100% del área solicitada está sobre el Título GEQ-101 para explotación de plata, zinc, platino, molibdeno, oro y sus concentrados.

(...)

El nombre de los minerales explotados Materiales de construcción como arena, grava y piedra. Minerales como oro y platino aluvial (Folio 8)

(...)

Como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de septiembre de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, presentan:

*Facturas de estaciones de servicio EDS Algama y El Siete, de venta de ACPM a los señores Carlos Alberto Puertas y Jhon Jairo Tirado, de los años 2008 a 2015 indistintamente. (Folios 12 – 36). Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradicionalidad requerida en la Resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y además no tienen relación directa que identifiquen la actividad minera. (SIC)*

*Facturas de venta y actas de obra, relacionadas con materiales de construcción de los años 2014 y 2015 indistintamente (Folios 37-44). Estos documentos tienen como observación que no están dentro de la tradicionalidad requerida en la Resolución 546 de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (SIC)*

*Comprobantes de venta de oro y platino de los señores Jhon Javer Navarro y Conrado de Jesús Villa de fechas 2008 a 2012 indistintamente (Folios 45-50). La fecha de estos documentos no está dentro de la fecha de tradicionalidad requerida en la Resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001. (SIC)*

*Certificaciones de la personería y alcaldía de El Carmen de Atrato a Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado sobre la actividad minera y su vigencia de los señores Carlos Alberto Puerta y Jhon Jairo Tirado realizada en los años 2011, 2013 y de más de dos años atrás de 2011. (Folios 51 – 53) La fecha de estos documentos no está dentro de la fecha de tradicionalidad requerida en la resolución 546 de 2017, es decir, de eventos sucedidos antes de septiembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley 685 de 2001. (SIC)*

*Certificados de suministro de material de afirmado por parte de Jhon Jairo Tirado Herrera a la empresa INGECOR, expedidos por esta última, con fechas 4 de abril de 1997 y 21 de junio de 2006 (Folios 54 -55). Revisado el RUES, la empresa INGECOR se matriculó en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Chocó, el 16 de noviembre de 2010.(Folio 69).*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Actas de recepción de declaración extraproceso en la notaría 2° de Chocó de fechas 20 de Junio de 2019 (folios 56 -58) y 10 de junio de 2019(Folio 59) de los solicitantes Jhon Jairo Tirado Herrera, Conrado de Jesús Villa Bedoya, en las que manifiestan y les consta que mutuamente son mineros en la explotación aluvial de oro, platino y de materiales de construcción en la cuenca del río Atrato sector Siete. Igualmente, de los anteriores solicitantes para Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javer Navarro Valderrama. (Folios 56 -59).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio Carmen de Atrato departamento del Chocó, Radicado ANM No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, no reúne la totalidad de requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, pero sobre todo tiene impedimentos, como es que las áreas 1.2 y 3, están sobre un Área Estratégica Minera bloque 189 y el área 4 está 100% sobre un título minero. (...)

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019**, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. -RECHAZAR** solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante **radicado No. 201999120273942 de 28 de junio de 2019**, suscrita por los señores **CONRADO DE JESÚS VILLA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.791.086, **JHON JAIRO TIRADO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.791.121, **CARLOS ALBERTO PUERTA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.70.411.437, **JHON JAVER NAVARRO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No.11.706.243, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”*

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio radicado ANM No. 20192120595971 de 18 de diciembre de 2019, **el cual fue entregado en fecha 8 de enero de 2020**.

Los señores Conrado de Jesús Villa Bedoya, Jhon Jairo Tirado Herrera, Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javer Navarro Valderrama, miembros de la comunidad minera del Siete, a través de radicado No. 20209120276962 del **15 de enero de 2020**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20209120276962, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

Respecto a la superposición con títulos mineros vigentes, indicaron que, una vez revisado el Catastro Minero Colombiano evidenciaron que el título minero de placa **GEQ-101** se encuentra a nombre de la empresa Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., la cual presentó la solicitud de contrato de concesión el 07 de diciembre de 2007, y cuenta con fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional de enero 3 de 2008, y que actualmente **se encuentra suspendido**, razón por la cual resultaría inaplicable esa causal de rechazo.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

Frente a la superposición con el polígono de minerales estratégicos argumentan que las áreas donde se ubican los minerales estratégicos, corresponden a áreas en las cuales solo es posible que se celebre un contrato de concesión minera, una vez, se de cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

Los recurrentes citan el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia -766 del 16 de diciembre de 2015 de la Corte Constitucional, el cual ordenó:

***TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO*** las Resoluciones N. 180241. 0045 de 2012 y la Resolución N. "429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chaco, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Y seguidamente argumentan que los “conceptos 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016 y 20191200271581 del 13 de agosto de 2019 emitidos por la oficina Asesora jurídica de la Entidad son mero conceptos de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería y una visión jurídica del alcance de un fallo que dejo por fuera del ordenamiento jurídico las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013: por lo tanto, el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 expedida por la Agenda Nacional de Minería que tiene como causal de rechazo: Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada Y delimitada. (...) para las áreas 1,2 y 3 de la solicitud en cuestión, sería inaplicable.”.

Por último, los recurrentes manifiestan que en las áreas 2 y 3 el objeto de las explotaciones no se hizo sobre minerales estratégicos sino para las explotaciones de materiales de construcción (arena, grava y piedra). Y precisan que los trámites administrativos para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras contemplados en la Resolución 546 de 2017 de acuerdo con su artículo 21 culminan en un contrato de concesión especial.

Con los argumentos expuestos, los recurrentes solicitan revocar el artículo primero de la Resolución VPPF No. 292 del 21 de noviembre de 2019.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **3. Procedencia del recurso de reposición.**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

***“Artículo 297. Remisión.*** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No.292 de 21 de noviembre de 2019, fue notificada por aviso radicado ANM No. 20192120595971 de 18 de diciembre de 2019, el cual **fue entregado el 8 de enero de 2020**. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por los señores Conrado de Jesús Villa Bedoya, Jhon Jairo Tirado Herrera, Carlos Alberto Puerta Vélez y Jhon Javer Navarro Valderrama, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

#### **4. Consideraciones frente al recurso interpuesto.**

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

*PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único*

*Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)*

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance*

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

*DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)*

*Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración*

*(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)*

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”<sup>1</sup>. (...)*

Así las cosas, y con el fin de dar trámite al recurso interpuesto, se abordarán los argumentos expresados en el escrito.

**i) Frente a los argumentos expuestos contra la superposición con Título Minero Vigente.**

Manifiestan los recurrentes que la causal de rechazo derivada de la superposición con un título minero no es aplicable en el caso de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, toda vez que el título minero GEQ-101, si bien se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional<sup>2</sup> de enero 3 de 2008, actualmente **se encuentra suspendido**.

Sobre el argumento esgrimido debe aclararse al recurrente que, por definición del Código de Minas, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado transfieren al beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades, durante la vigencia del mismo.

En relación a la suspensión que manifiesta el recurrente que pudo consultar a través del sistema de catastro minero, debe indicarse que el Código de Minas permite la suspensión temporal de obligaciones y de actividades de explotación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001.

Sobre las suspensiones a que se refiere el Código de Minas, debe entender el recurrente que, no ampliará ni **modificará el término total del contrato**. Por lo cual, los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados, sin que esto implique que el título minero se ha terminado o ha perdido su vigencia.

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

<sup>2</sup> El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo. La inscripción en el Registro Minero es la única prueba de los actos y contratos sometidos **taxativamente** a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

Debe mencionarse que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo-, en su artículo 28 dispuso que el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, **que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo.**

Consultado el título minero GEQ-101 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se pudo corroborar que se encuentra vigente hasta el año 2038. Evidenciándose falta de razón en el argumento, toda vez que no existe un título terminado y, aclarándose que la condición de suspensión no modifica el término total del contrato de concesión.

Se reitera, tal como se expuso en la decisión recurrida que, por mandato el Estado debe velar por la protección de los derechos adquiridos, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha caracterizado los derechos adquiridos así:

- (i) subjetivos;*
- (ii) concretos y consolidados;*
- (iii) cumplen con los requisitos de ley;*
- (iv) se pueden exigir plenamente;*
- (v) se encuentran jurídicamente garantizados;*
- (vi) se incorporan al patrimonio de la persona;*
- (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y*
- (viii) se diferencian de las expectativas legítimas<sup>3</sup>.*

Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

Conforme a lo expuesto, pierde de vista el recurrente que la presentación de una solicitud minera sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Razón por la cual, es procedente la aplicación de una causal de rechazo cuando el área pretendida por un nuevo solicitante se encuentra ocupada por un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

La consulta realizada en el Registro Minero Nacional, arroja como resultado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 983 de 2010.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de	30/09/2020	Hora:	15:14:14
Página		1 de 6	
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	GEO-101
		RMN:	GEO-101
MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde:	03/01/2008	Hasta:	02/01/2038
		Fecha y Hora de Registro: 03/01/2008 00:00:00	
TITULARES:		IDENTIFICACIÓN	
EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.		N. 9001937396	
AREA TOTAL:	9272 Hectáreas(1 v 9535 mtrc)2	MUNICIPIOS:	FL. CARMEN-CHOCO
Fuente: RMN			

**i) En relación a los argumentos contra la superposición con Áreas Estratégicas Mineras.**

Ahora, frente a los argumentos sobre la pérdida de los efectos de las Resoluciones de delimitación de Áreas Estratégicas Mineras, esta vicepresidencia se pronuncia como sigue:

El Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna solicitó ante el Consejo de Estado<sup>4</sup> la nulidad de las resoluciones mencionadas, por considerar que fueron expedidas con falsa motivación, violación de la Constitución y de la ley, arguyendo, entre otros aspectos que “(...) se vulneraron los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan en los territorios declarados y delimitados como áreas estratégicas para la explotación minero. En el mismo sentido, se expuso que se obvió la consulta previa a las comunidades étnicas (...)”.

La **Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto del 11 de mayo de 2015** resolvió suspender provisionalmente “(...) los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 180241 del 24 de febrero de 2012, expedida por el Ministerio de Minas y Energía; las Resoluciones No. 0045 de junio 20 de 2012, y No. 429 de junio 27 de 2013, emitidas por la Agencia Nacional de Minería”, considerando que los mencionados actos administrativos “(...) transgredieron de alguna manera el derecho fundamental de la consulta previa de las comunidades étnicas que se pudieron ver afectadas con las medidas tomadas por el Ministerio de Minas y Energía, así como por la Agencia Nacional de Minería”. Decisión que fue confirmada en Auto del 9 de febrero de 2017 al resolver el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por su parte, consejos comunitarios de Chocó interpusieron acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Interior, con el fin de que se les protegiera sus derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y cultural, a la participación ciudadana, la cual fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, que profirió la Sentencia T-766 de 2015.

Como es de su conocimiento la Corte Constitucional en la **Sentencia de Tutela T-766 de 16 de diciembre de 2015**, resolvió dejar sin valor y efectos las Resoluciones 180241 de 2012 del Ministerio

<sup>4</sup> Radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

de Minas. 045 de 2012 y 429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería y, advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios para la declaración y delimitación de áreas estratégicas minera, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de ese derecho fundamental.

Así, resulta claro que en virtud de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y la Resolución 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare. Vaupés y Vichada", actualmente no producen efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario hacer una interpretación integral de la sentencia de la Corte, esto es, una lectura armónica de su parte resolutive y lo dispuesto en la ratio decidendi, con el fin de determinar el alcance jurídico del fallo y el rechazo de las propuestas de contratos de concesión en esas áreas precisamente en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante la mencionada Sentencia.

Al respecto, es claro que: *“(...) para dar aplicación al Fallo, se debe proceder con la anotación de la referida providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutive de la T-766 de 2015, de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos, como los que establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, **dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas**<sup>5</sup>*

En este punto, se considera importante resaltar apartes de las consideraciones de la Sentencia T-766 de 2015, en la cual, para tutelar los derechos de las comunidades étnicas que habitan las zonas en las que se encuentran los minerales estratégicos, efectuó un amplio análisis del derecho a la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre e informado, así como de las órdenes impartidas en dicho pronunciamiento, así<sup>6</sup>:

*“5.2. Alcance de la consulta y subreglas aplicables*

*“La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la sentencia T-129 de 2011 se recogieron las principales subreglas, que pueden sintetizarse, así:*

<sup>5</sup> Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016.

<sup>6</sup> Memorando Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200271581 del 13 de agosto de 2019.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*“Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible. De manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.*

*“Reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.”<sup>7</sup>*

5.5. *Participación, consulta previa y consentimiento desde el punto de vista del principio de proporcionalidad.*

*(...) “En ese orden de ideas, en las sentencias citadas (T-769 de 2009 y T-129 de 2011), la Corporación estableció que si bien el deber general del Estado, en materia de consulta previa, consiste en asegurar una participación activa y efectiva de las comunidades con el objeto de obtener su consentimiento; cuando la medida represente una afectación intensa del derecho al territorio colectivo, es obligatoria la obtención del consentimiento de la comunidad, previa la implantación de la medida, política, plan o proyecto.*

*(...)*

*“La consulta es entonces un balance adecuado para ese potencial conflicto en la mayoría de los casos. El consentimiento expreso, libre e informado, sin embargo -y siempre dentro de la lógica de la proporcionalidad-, es un balance constitucionalmente diverso, en el cual los derechos de los pueblos indígenas y tribales obtienen una garantía reforzada, debido a que la medida bajo discusión puede afectar más intensamente sus derechos<sup>8</sup>.*

*(...)*

*“Con base en las consideraciones previas se puede concluir, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, que la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes se concreta en tres facetas del mismo derecho, que pueden sintetizarse así: (i) la simple participación, asociada a la intervención de las comunidades en los órganos decisorios de carácter nacional, así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier*

<sup>7</sup> Esta síntesis se basa en las sentencias T-693 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

<sup>8</sup> Sentencia T-129 de 2011

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

*motivo les interesen; (ii) la consulta previa frente a cualquier medida que los afecte directamente; y (iii) el consentimiento previo, libre e informado cuando esa medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación intensa de sus derechos, principalmente aquellos de carácter territorial.”*

Entonces, la Corte Constitucional exhorta a la Autoridad Minera, entre otras entidades, para adelantar el trámite de consulta previa y obtener el **consentimiento previo, libre e informado para garantizar la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas** que se encuentren en el área objeto del pronunciamiento judicial, con antelación a la delimitación y declaración de las áreas estratégicas mineras, con el fin de que sean adjudicadas mediante procesos de selección objetiva, pero respetando los derechos de las comunidades asentadas en dichos territorios.

En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica<sup>6</sup> que la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2015, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del Máximo Tribunal Constitucional y desnaturalizando la finalidad del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial.

Se ha considerado que una conclusión diferente, menguaría los derechos de esas colectividades y desvirtuaría lo ordenado por el máximo juez constitucional que tuteló los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que contaran con identidad fáctica y jurídica de las accionantes, al considerar “(...) *que cuando está de por medio la supervivencia de las comunidades indígenas o tribales como pueblos reconocibles, sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos, asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente.*”<sup>9</sup>

Entonces, con el fin de dar cabal cumplimiento a la orden judicial se anotó la mencionada sentencia en el Catastro Minero reservando las áreas sobre las que recae la Sentencia, para disponerlas para la realización de la consulta previa y la obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas, como procedimiento previo a su declaración y delimitación de dichas áreas, se insiste tal y como lo ordenó la Corte Constitucional.

Ahora bien, respecto del rechazo de las solicitudes mineras presentadas con posterioridad a la Sentencia T-766 de 2015, como es el caso objeto de estudio, sobre las áreas mencionadas en esa providencia, se tiene que al acreditar que *“es interés del Gobierno Nacional lograr el crecimiento y desarrollo sostenible del sector minero colombiano bajo un concepto de responsabilidad técnica, ambiental y social, en el que se haga un aprovechamiento racional de los minerales estratégicos que*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 2010

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

posee el país, bajo los mejores estándares de operación y de seguridad e higiene minera, a través de la obtención de las mejores condiciones y beneficios para el Estado y las comunidades que se encuentran ubicadas en estas áreas estratégicas mineras”. (subrayado fuera del texto); se considera que de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos no se consideran libres, y por lo tanto se procede al rechazo del trámite.

En conclusión, se reitera que la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual ha sido cabalmente cumplida por esta Agencia, al dejar sin valor y efecto las Resoluciones 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, tuvo como propósito que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garanticen sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o desanotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la Ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos.

Por último, en relación a los minerales objeto de las zonas 2 y 3 esta Vicepresidencia debe mencionar que frente a las condiciones que presenta el polígono del Área de Reserva Especial, debe indicarse que el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1955 de 2019<sup>10</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso en el Artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional:

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Choco, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, **se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras** que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Que, los lineamientos que establecen los mecanismos para la evaluación de las solicitudes mineras incluidas los trámites de las Áreas de Reserva Especial deben ser transformadas en el sistema de cuadrícula minera y, en ese sentido ninguna solicitud que presente superposición con coberturas en celdas excluibles podría tener área susceptible de continuar con el trámite.

El sistema de cuadrícula minera, conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, determinó que, al presentarse superposición de un Área de Reserva Especial y un Área Estratégica Minera, priman las celdas ocupadas por la cobertura excluibles que fueran delimitadas primero en el tiempo.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA RESOL_180241	Excluible	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluibles <b>Se debe evaluar el año de declaración de la AEM, pues si es posterior a 2013, se debe realinderar con respecto a las solicitudes realizadas después.</b>

Conforme a las aclaraciones anteriores, y acorde a los pronunciamientos de la Oficina Asesora Jurídica, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. 292 de 21 de noviembre de 2019, por la cual se rechazó el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 292 de 21 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis técnicos y jurídicos efectuados por los profesionales del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 292 de 21 de noviembre de 2019, por la cual se rechazó el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, presentada por radicado No. 20199120273942 del 28 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

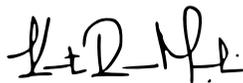
**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de ciudadanía</b>
Conrado de Jesús Villa Bedoya	11.791.086
Jhon Jairo Tirado Herrera	11.791.121
Carlos Alberto Puerta Vélez	70.411.437
Jhon Javer Navarro Valderrama	11.706.243

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada VPPF  
Expediente: Comunidad Minera Sector Vereda El Siete Sol 976 ARE-471



CE-VCT-GIAM-00504

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 285 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución **VPPF NO. 292 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL COMUNIDAD MINERA SECTOR VEREDA EL SIETE SOL 976**, identificada con placa interna **ARE-471**, fue notificada personalmente en el Punto de Atención Regional de Quibdó al señor **CONRADO DE JESÚS VILLA BEDOYA** el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **JHON JAIRO TIRADO HERRERA, CARLOS ALBERTO PUERTA VÉLEZ, JHON JAVER NAVARRO VALDERRAMA** el día cinco (5) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01144**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **seis (6) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 275

( 30 SEP. 2020 )

***“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

Que la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017** y suscrita por quienes se relacionan a continuación (Folios 2R-55R):

Nombres y Apellidos	Cedula de Ciudadanía No.
Diana Katerine García Quintero	46454309
Milton Sánchez Rodríguez	74373376

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110262761 del 09 de octubre de 2017** (Folios 57R-58V), se requirió a los interesados para que subsanaran/complementaran su solicitud, aportando los medios de prueba que acreditaran la tradicionalidad de sus labores.

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-3250-17 del 11 de octubre de 2017 y Reporte de Superposiciones del 12 de octubre de 2017** (Folios 59R-60R), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CENACUTA-SAN MIGUEL**

**ÁREA SOLICITADA** 204,6988 Hectáreas  
**MUNICIPIOS** SAN MIGUEL – SANTANDER, ENCISO-SANTANDER

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES-DESCRIPCION	PORCENTAJE (%)
AREA DE INVERSION DEL ESTADO	ALMORZADERO 2	VIGENTE DESDE 25/MAR/2003	100%

Que a través de **radicado 20179030293802 del 16 de noviembre de 2017** (Folios 61R-90R), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento antes mencionado.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 010 del 12 de enero de 2018** (Folios 93R-95V), se evaluó la documentación aportada por los interesados en respuesta al requerimiento y recomendó rechazar el trámite, pues se determinó que la solicitud no había sido subsanada/complementada.

Que el Grupo de Fomento realizó verificación del contenido de la solicitud, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe No. 032 del 31 de enero de 2018** (Folios 96R-97R), dentro del cual se reiteró la recomendación de proceder a su rechazo.

Que mediante **Resolución No. 029 de 20 de febrero de 2018**<sup>2</sup> (Folios 100R-102V), se rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**.

Que mediante **radicado No. 20189030371642 de 11 de mayo de 2018** (Folios 119R – 132R), los solicitantes presentaron a través de apoderado recurso de reposición en contra de anterior resolución.

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 03 de julio de 2018, como se consignó en la **Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01828** del 18 de julio de 2018 (Folio 139R).

**“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

Que mediante **Resolución No. VPPF No.230 del 20 de septiembre de 2018**<sup>3</sup> (Folios 144R-147V), se revocó el contenido de la **Resolución No. 029 de 20 de febrero de 2018**.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normativa que comenzó a regir a partir de su publicación<sup>4</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>5</sup>.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, mediante **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, en el cual se analizó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, dentro del que se concluyó:

*“(…) Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área AnnA Minería de fecha 28 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, se superpone con la solicitud minera vigente de placa No. TH9-11461 de fecha 09/08/2018 en un 15.31%, con la solicitud minera vigente de placa No. UFH-08391 de fecha 17/06/2019 en un 14.80%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TL7-112111, en un 32.08%, con área de reserva especial en trámite de placa No. ARE-122 en un 61.69%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TB8-17021 en un 0.04%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TBJ-17071 en un 1.31%, con **el área de inversión del Estado (Área de Inversión de Estado Almorzadero 2), vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 66.43%**, con zona microfocalizada RG 03007 de la Unidad de Restitución de Tierras en un 100% y con zona Macrofocalizada Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 68,5263 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación. (Ver RG-1562-20).*

*Con respecto a las explotaciones, se evidenció que el área donde se ubican los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por zona excluible “Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003”.*

*En conclusión, **LAS EXPLORACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.** (…)*”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 04 de octubre de 2018, como se consignó en la **Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02616** del 25 de octubre de 2018 (Folio 156R).

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>5</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

**“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017, con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

El Grupo de Fomento a través de **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, en el cual se analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, determinando conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, que la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017, tiene las siguientes condiciones:

- Sin perjuicio de existir superposición con otras solicitudes mineras, se tiene que tanto el área de interés como los frentes de explotación relacionados en la solicitud, se ubican dentro del **Área de Inversión del Estado - Almorzadero 2**, la cual se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2003.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

**“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

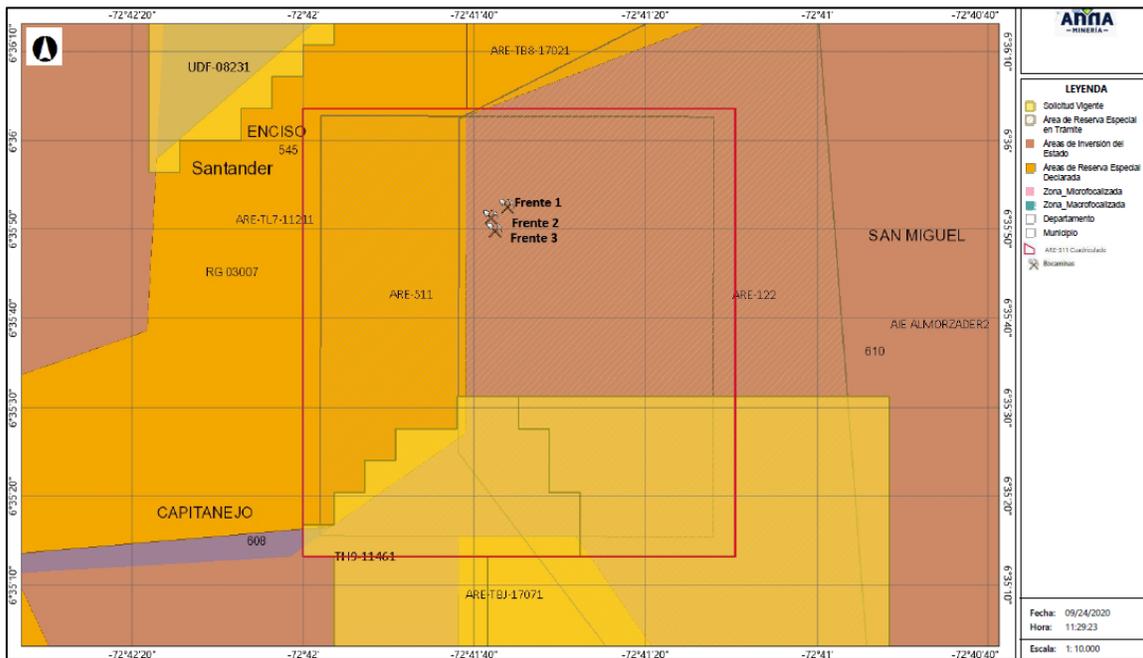
**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula Minera definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, y de estas como para el caso en concreto con Áreas de Inversión del Estado - AIE, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación, o de su entrada en vigencia como en el caso de estas últimas.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, respecto de las superposiciones de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017, conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

En la **representación gráfica anexa al Reporte de Área AnnA Minería del 28 de septiembre de 2020**, los cuales sirvieron de sustento al contenido del informe antes mencionado, se ilustran las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite de la siguiente manera:

**“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**



Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes (o de estas últimas con Áreas de Inversión del Estado - AIE), éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas y/o de su entrada en vigencia, primando las solicitudes más antiguas, casos en los cuales se deberán aplicar las siguientes reglas conforme lo establece la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019:

“(…) TABLA No. 1. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
(…) Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003	66,43%	EXCLUIBLE	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017	La celda es excluible	<b>La celda es excluible, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.</b>  <b>RECORTA ÁREA (...).</b>

Fuente: Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020.

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería-, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017, permiten concluir que:

1. El área de interés se superpone con el Área de Inversión del Estado - Almorzadero 2, la cual se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2003, y dentro de ella se ubican todos los frentes de explotación relacionados por los solicitantes en su solicitud.

**“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

2. En conclusión, **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DE ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.**

Tales situaciones resultan insubsanables para el trámite, motivo por el cual fueron contempladas como causales de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

*“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

*(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera, **o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia (...).”*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a las alcaldías de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel – departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**“Por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cedula de Ciudadanía No.
Diana Katerine García Quintero	46454309
Milton Sánchez Rodríguez	74373376

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las alcaldías de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel – departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **Archivar** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el **radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017**.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KATIA ROMERO MOLINA**

**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y/o ajustó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 062

( 06 de mayo del 2021 )

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de mineral carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Milton Sánchez Rodríguez	74.373.376
Diana Katherine García Quintero	46.454.309

El 9 de octubre de 2017, con el oficio No. 20174110262761, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los solicitantes para que complementarían los documentos requeridos para poder tramitar la solicitud.

Luego, el 12 de octubre de 2017, se generó reporte de superposiciones vigentes del área de reserva especial, donde consta que la solicitud presenta superposición con el Área de Inversión del Estado (AIE), vigente desde el 25 de marzo de 2003, conocida como ALMORZADER 2.

Posteriormente, en escrito radicado bajo el No. 20179030293802 del 16 de noviembre de 2017, los señores: Milton Sánchez Rodríguez y Diana Katherine García Quintero, dieron respuesta al requerimiento realizado, documentos que fueron revisados por el Grupo de Fomento en el Informe de Evaluación Documental No. 10 de fecha 12 de enero de 2018, producto del cual recomendó rechazar la solicitud por cuanto se concluyó que la información aportada no permite establecer la condición de minero tradicional, conclusión que fue reiterada con el Informe No. 032 del 31 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta la recomendación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018 en donde rechazó la solicitud de declaración y delimitación

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

del área de reserva especial, presentada mediante el radicado No. 20179030061162 del 8 de febrero de 2017, para la explotación de carbón en los municipios de San Miguel, Capitanejo y Enciso del departamento de Santander.

En la fecha 11 de mayo de 2018, y en término, a través del escrito radicado con el No. 20189030371642, los interesados por intermedio de apoderado presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018, el cual fue resuelto con la Resolución No. 230 de fecha 20 de septiembre de 2018 ordenando revocar la decisión adoptada, y como consecuencia, continuar con la visita de verificación de tradicionalidad.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial No. 408 del 30 de septiembre de 2020**, en el cual se analizó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017, dentro del que se concluyó:

## **“2.5 CONCLUSIONES**

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área AnnA Minería de fecha 28 de septiembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, se superpone con la solicitud minera vigente de placa No. TH9-11461 de fecha 09/08/2018 en un 15.31%, con la solicitud minera vigente de placa No. UFH-08391 de fecha 17/06/2019 en un 14.80%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TL7-112111, en un 32.08%, con área de reserva especial en trámite de placa No. ARE-122 en un 61.69%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TB8-17021 en un 0.04%, con área de reserva especial declarada de placa No. ARE-TBJ-17071 en un 1.31%, con **el área de inversión del Estado (Área de Inversión de Estado Almorzadero 2), vigente desde el 25 de marzo de 2003 en un 66.43%**, con zona microfocalizada RG 03007 de la Unidad de Restitución de Tierras en un 100% y con zona Macrofocalizada Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%. Después realizar los recortes con las capas excluíbles de minería se genera un área resultante de 68,5263 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación. (Ver RG-1562-20).*

*Con respecto a las explotaciones, se evidenció que el área donde se ubican los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas por zona excluíble “Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003”.*

***En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE. (...).”***

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

De acuerdo con el análisis realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 275 del 30 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso Y San Miguel, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20179030061162 de fecha 8 de septiembre de 2017, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que las explotaciones de ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

La decisión anterior fue notificada personalmente a los señores: Diana Katherine García Quintero y Milton Sánchez Rodríguez el 7 de diciembre de 2020, quienes a través de los escritos radicados con los No. 20201000933342 y 20201000933502 del 22 de diciembre de 2020, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 275 del 30 de septiembre de 2020.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición, presentado mediante radicados Nos. 20201000933342 y 20201000933502 del 22 de diciembre de 2020, lo fundamentan los recurrentes en los ejes argumentativos de FALTA AL DEBIDO PROCESO Y NULIDAD INSUBSANABLE. Indicando lo siguiente:

*“FALTA Y DESCONOCIMIENTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTICULO 29 C.N.)*

- *En primer lugar: La vulneración a esta garantía, y a la vez principio de rango superior constitucional, se materializa en el momento que se desconoce lo previamente ordenado, y de obligatorio cumplimiento, contenido dentro de la resolución 230 del 20 de septiembre de 2018... ARTICULO SEGUNDO disponía “ordenar” al Grupo de Fomento “continuar” con la visita de verificación de tradicionalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la resolución 546 de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de RESERVA Especial para comunidades mineras.*

*(...) Se evidencia (PRIMA FACIE) que inexplicablemente se omitió o desconoció realizar este acto ordenado dentro de la parte resolutive del otrora resuelto recurso de reposición. Como se observa; dicha visita reglamentada por la resolución 546 de 2017, y de obligatorio cumplimiento tanto por estar reglamentada y contenida dentro de una resolución del orden nacional; como también por hacer parte de lo resuelto en la decisión de un recurso ordinario adoptada por la autoridad competente y estar debidamente ejecutoriado.*

*(...) Por lo que, independiente si se accede o no con lo solicitado, dicha visita debe realizarse para que la respectiva decisión que se tenga a bien tomar en derecho no adolezca de nulidad por falta al debido proceso y falsa motivación. Fenómenos facticos y jurídicos que para el caso que nos ocupan; claramente se materializaron obligando a declarar la nulidad de lo actuado desde el momento que se emana la resolución 230 del 20 de septiembre de 2018, resolución que ordenaba ineludiblemente causar dicha visita.*

*En gracia de discusión; no se podría llegar a argumentar que del examen del expediente se observaron otras falencias lo cual hacia inocuo, inoficioso e innecesario realizar dicha visita (...)*

*(...) En el mismo sentido, y con relación al procedimiento administrativo de la visita de verificación de tradicionalidad, es deber indicar que en el momento que esta se realice se debe hacer con base en los artículos 6 a 9 de la resolución 546 de 2017; y no solamente en el artículo 6 como ustedes indican a bien de evitar nulidades o falencias dentro de dicho procedimiento administrativo.*

*(...) En segundo lugar; también falta al proceso la circunstancia de fundamentar por segunda vez el rechazo de la solicitud con argumentos y hechos no contenidos dentro de la primera resolución (también sujeta de recurso) y en este momento pretender hacerlos valerlos cuando en otrora momento no pudieron ser sujeto de contradicción ni de mi conocimiento por el simple hecho de no haberlos expuesto ser parte del primer rechazo. Específicamente me refiero a la supuesta superposición de las solicitudes por encontrarse el área de mi solicitud con un área de inversión del estado denominado Almorzadero 2 (...).*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

... NULIDAD INSUBSANABLE.

(...) es claro que el acto administrativo que nos ocupa es nulo por ilegalidad en el sentido de no observar las normas en que se debe fundar su expedición y no subordinar su decisión a las normas en que se debe basar la misma.

Por lo anterior es imperioso declarar la solicitud de nulidad y tomar medidas que eviten nuevas situaciones procedimentales o sustanciales que hagan proclive el procedimiento a verse inmerso en situaciones similares. (...)

#### SOLICITAMOS

- 1- Reponer en su totalidad la decisión adoptada dentro de la resolución No. 275 de 30 de septiembre de 2020.
- 2- En consecuencia, de lo anterior revocar la aducida resolución y tomar las medidas sustanciales y procedimentales necesarias para no permitir que la decisión adoptada dentro de la resolución impugnada se materialice o sea ejecutada.
- 3- Declarar la nulidad solicitada por falta al debido proceso e ilegalidad en la expedición del acto administrativo.
- 4- Agotar el procedimiento administrativo de solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Capitanejo, Enciso y San Miguel en el departamento de Santander presentada con el radicado No. 2017903006162 del 8 de septiembre de 2017; de acuerdo con las normas que deben observarse dentro del marco de la garantía y a la vez principio, del debido proceso.
- 5- Dar cumplimiento a lo resuelto dentro de la resolución 230 de 20 de septiembre de 2018.
- 6- Explicar claramente, desde el punto de vista fáctico y jurídico, el por qué se invoca una supuesta superposición de zonas que antes no se tuvo en cuenta para el rechazo de la solicitud que nos ocupa.
- 7- En consecuencia, de lo anterior; pido allegar toda la documentación técnica y jurídica relacionada con la aducida superposición de áreas o zonas, incluyendo la supuesta solicitud previamente radicada y que redunde sobre la misma zona que el suscrito pretende declarar o es objeto de solicitud de mi parte.
- 8- Dar el trámite y resolver el presente recurso dentro del término legal indicado en la ley 1437 de 2011 (CPACA)”

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto).

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, 07 de diciembre de 2020 notificó la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 personalmente a los señores Milton Sanchez Rodríguez y Diana Katherine García Quintero, y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, 22 de diciembre de 2020, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

Con relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por los señores Milton Sánchez Rodríguez y Diana Katherine García Quintero, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.**

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

##### **4.1. FALTA Y DESCONOCIMIENTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 29 C.N.)**

Dentro de los argumentos presentados por los impugnantes, solicitan que se declare la nulidad insubsanable por la falta al debido proceso e ilegalidad en la expedición del acto administrativo al no practicarse la visita de verificación de tradicionalidad ordenada en el artículo segundo de la Resolución No. 230 del 20 de septiembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018, razón por la se solicita la continuación del trámite y la realización de la mencionada visita, acorde con lo establecido en los artículos 6ª a 9ª de la

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa de carácter general aplicable a la presente solicitud.

En tal sentido, y como primera medida es menester señalar que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20179030061162 de fecha 8 de septiembre de 2017

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encontraban en trámite, a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones, para lo cual es menester destacar los siguientes aspectos:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentre, sin perjuicio que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de Área de Reserva Especial es un trámite en curso, lo que significa que es una situación jurídica no consolidada, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

No. 266 del 10 de julio de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de aquellos actos procesales que ya se hayan surtido con la norma antigua, sean respetados y queden en firme. Por ende, en el caso objeto de examen ya no son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, señalada la normativa aplicable en materia de áreas de reserva especial, es del caso informar a los interesados que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de Cuadrícula Minera** implementado por la Autoridad Minera Nacional, como mecanismo para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, en los siguientes términos:

***“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera.*** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

El Sistema de Cuadrícula, señalado en la mencionada norma, supone definir las reglas de negocio por parte de la autoridad concedente, para que se vean reflejadas en el comportamiento de las unidades de medida establecidas en la normativa. Estas reglas condensan, en lineamientos claros y sencillos, los múltiples factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar y otorgar contratos de concesión minera, autorizaciones temporales, legalizaciones, áreas de reserva especial y zonas mineras, brindando criterios unificados, estandarizando los procesos y generando tanto transparencia por parte de la Agencia como confianza por parte de los usuarios<sup>1</sup>.

Por ende, conforme a la orden impartida en el Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*”.

La precitada Resolución señala las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) específicamente en el artículo 34, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35, el cual define las áreas restringidas de la minería. De otro lado, tiene como punto de partida unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados a los cruces de la información geoespacial que se presentan actualmente en el Catastro Minero Colombiano, insumo generado por la Gerencia de Catastro de la Entidad, para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los

---

<sup>1</sup> Documento técnico denominado “*Lineamientos para la Evaluación de los trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” adoptado con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución No. 504 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

En ese orden, con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2010 la Entidad acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial, así como lo establecido a partir de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que se pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Entonces, en aplicación del artículo tercero, parágrafo segundo de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en el periodo de transición de la entrada en vigencia del citado acto administrativo, se debe realizar la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo normado en el artículo 1°, y también en el sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018, o la que la aclare adicione o modifique.

Bajo el mandato de carácter legal, la autoridad minera realizó la evaluación de todas las solicitudes mineras de área de reserva especial que estaban en trámite, producto de la cual, para el caso objeto de examen, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, en el cual describió y evaluó los requerimientos que se hacen en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 respecto del área de interés presentadas por los interesados, concluyendo que “(...) el área donde se ubican los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone en un 100% con las celdas ocupadas (...) “Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (AIE Almorzadero 2) vigente desde el 25 de marzo de 2003”, aplicando la siguiente regla de negocio:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
(...) Áreas de Inversión del Estado (AIE Almorzadero 2) Vigente desde el 25 de marzo de 2003	66,43%	EXCLUIBLE	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017	La celda es excluible	La celda es excluible, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.  <b>RECORTA ÁREA.</b> (...)

Razón por la cual recomendó rechazar la solicitud, conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2021, toda vez que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

Lo anterior, por cuanto la regla de negocio definida por la Agencia Nacional de Minería, en el documento técnico que hace parte integral de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, señala en la tabla 2, las capas geográficas correspondientes, dentro de las cuales se ubican las denominadas “Áreas de Inversión del Estado”, esto debido al particular interés minero que tiene el Estado Colombiano sobre las mismas, siendo una de ellas la denomina “AIE ALMORZADER2”<sup>3</sup>, que tiene esta vocación desde el 23 de marzo de 2003.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Según “Tabla 6. Correspondencia de capas entre el insumo (archivo de cruces) y la nueva estructura de la base de datos geográfica” del Documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los râmtes y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

Así las cosas, dada la superposición que presentan los frentes de explotación presentados por los interesados, la autoridad minera basado en el sistema de cuadrícula ordenó no continuar con el trámite, tal situación no riñe con el debido proceso ni tacha de ilegal el acto administrativo, como lo advierte el impugnante.

Para ello, es menester hacer algunos comentarios sobre la garantía del debido proceso, particularmente en el derecho administrativo, en donde la Honorable Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, se ha referido al concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta.

Tenemos entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se debe garantizar en todas las actuaciones que realice la administración pública y no solo en los procesos judiciales.

Y ello implica que toda actuación que se realice debe ser proferida por la autoridad competente, y con pleno de las formalidades que prescribe la ley, imponiendo de esa manera una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado, este órgano ha afirmado en sus consideraciones: *“que la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos y que, en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, la irregularidad debe ser grave para que los actos administrativos devengan nulos”*.

Luego se detiene en el aspecto probatorio para indicar que no toda irregularidad cometida desde el punto de vista procesal formal en el recaudo de la prueba puede dar lugar a la nulidad, pues es menester que la irregularidad sea de carácter sustancial, para finalmente, y citando a la Corte Constitucional, establecer una diferencia entre la prueba ilegal, como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, como aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Ahora bien, como dentro de los argumentos que se aluden en el recurso, es precisamente que se declare la nulidad por falta al debido proceso, es del caso mencionar que las nulidades procesales están consagradas taxativamente, infiriendo del escrito que se alega la establecida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que refiere: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria”*, que en principio daría razón a los recurrentes, pero no hay que olvidar, que si bien se ordenó continuar con la visita de verificación en la Resolución No. 230 de 20 de septiembre de 2018, lo cierto es que revisada la condición de superposición que habla el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, con ocasión al sistema de cuadrícula minera, no era necesaria dicha visita técnica de verificación.

Esto, por cuanto la visita solo sería obligatoria si sobre el área se pudiera tener la posibilidad de declarar y delimitar el área de reserva especial, pero determinado que no, pues se torna impertinente, inocua y excesivamente onerosa para el Estado, más aún si tenemos en cuenta que precisamente al practicarse el Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020, se determinó, bajo el sistema de cuadrícula minera, que no se podría continuar con el trámite y por ende, hacer la declaratoria, lo que no afecta de manera real las garantías de los recurrentes ni tampoco socava las bases fundamentales del proceso en consideración al PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA que gobierna las nulidades procesales.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”***

Además, tenemos que en consideración al principio de INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS, no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido con el propósito para el cual estaba destinado, o dicho de otra manera, así se hubiese hecho la visita técnica de verificación, al momento de definir de fondo la petición y ante la imposibilidad de declarar el Área de reserva especial por superposición con un AREA DE INVERSION DEL ESTADO, se estaría haciendo un trámite innecesario a este momento procesal, que tornaría aún más dilatoria la solución que los accionantes requieren.

Como se ve no se están conculcando garantías procesales, si no que se privilegian los principios de transparencia, eficacia y economía procesal, que también tiene asidero en la Constitución y la ley, y que permiten mejor claridad y oportunidad para el respeto de los derechos de los que acceden a los servicios de la autoridad minera.

Por lo tanto, no está dada a prosperar la solicitud de nulidad por falta y desconocimiento al debido proceso administrativo, con base en las razones expuestas.

#### **4.2. NULIDAD INSUBSANABLE.**

Con base en lo anteriormente desarrollado en el numeral anterior se tiene que sí es susceptible de subsanación, ya que con la prueba de la superposición de áreas, se logra determinar que se cumplen las premisas del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues la irregularidad no es tan sustancial, que devenga en daño al proceso, más aún si se tiene en cuenta que conforme al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de fecha 10 de julio de 2020, es causal de rechazo de la solicitud de Área de reserva Especial, por superposición con un área de inversión de Estado, catalogada bajo el sistema de cuadrícula minera, como quedó evidenciado mediante **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020.**

Por ende, este cargo tampoco está llamado a prosperar pues para efectos prácticos no tiene la vocación de poder afectar con la decisión tomada en la Resolución No. 275 del 30 de septiembre de 2020, no vulnera la Constitución Nacional ni la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Ahora, es del caso mencionar que, si bien en la sustanciación dada a la Resolución No. 029 del 20 de febrero de 2018 que rechazó inicialmente el trámite, no consideró la situación de superposición al AREA DE INVERSION DEL ESTADO, y solo se limitó a aspectos de mala introducción de la prueba de tradicionalidad, error que no se corrigió en la Resolución No. 230 de 20 de septiembre de 2018, con la entrada en vigencia de las Resoluciones No. 505 de 2019 y 266 de 2020, como se ha venido explicando, esta situación ya se definió con el sistema de cuadrícula minera, y dio lugar a la expedición de la Resolución No. VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 por cuanto las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, configurándose la causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020, sobre la cual los interesados ejercieron su derecho de defensa y contradicción con la presentación de este recurso.

Y finalmente, para contestar el punto 7 del acápite de solicitudes del recurso de reposición que se absuelven con este escrito, se ordenará enviar copia del Informe 408 de fecha 30 de septiembre de 2020, elaborado por el Grupo de Fomento, sumado a ello, se informa a los interesados que, todo el soporte normativo y técnico del sistema de cuadrícula minera está contenido en el anexo técnico y en la Resolución No. 505 de 2019, al cual pueden acceder a través del siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-505-de-2019>

En suma, conforme a lo expuesto, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia deberá proceder a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020**, en el trámite de la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20179030061162 de fecha 8 de septiembre de 2017.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada por radicado No. 20179030061162 del 8 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 275 del 30 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Capitanejo, Enciso y San Miguel departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20179030061162 del 08 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR** la solicitud de nulidad por falta y desconocimiento al debido proceso administrativo y de nulidad insubsanable, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Información y Atención al Minero enviar a los solicitantes del área de reserva especial radicada bajo el No. 20179030061162 del 8 de febrero de 2017, copia del **Informe No. 408 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 30 de septiembre de 2020**, elaborado por el Grupo de Fomento.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Milton Sánchez Rodríguez	74.373.376
Diana Katherine García Quintero	46.454.309

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento  
 Revisó y ajustó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada Grupo de Fomento  
 Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF  
 Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento  
 Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF  
 Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento  
 Expediente: ARE-511



CE-VCT-GIAM-00506

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 062 DEL 06 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición, presentados contra la Resolución **VPPF No. 275 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SENACUTA -SAN MIGUEL -SOL 334**, identificada con placa interna **ARE-511**, fue Notificada Electrónicamente al señor **MILTON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y a la señora **DIANA KATERINE GARCÍA QUINTERO** el día siete (7) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01236**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **diez (10) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**